

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de noviembre del año dos mil dieciocho.

Visto para regular la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado HECTOR MATA RAMIREZ, dentro de los autos del expediente número **2057/2016**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por **HECTOR MATA RAMIREZ y/o ADRIAN MATA RAMIREZ**, en contra de **NORMA ANGELICA LOPEZ MANZO**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa con fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a la demandada NORMA ANGELICA LOPEZ MANZO, al pago de la cantidad de once mil trescientos noventa pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, así como al pago de gastos y costas generados por la tramitación de este juicio.

Con fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, el actor HECTOR MATA RAMIREZ formuló Planilla de liquidación, con la cual se ordenó dar vista a la parte demandada para que dentro del término de tres

días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* En lo que atañe a la cantidad de once mil trescientos noventa pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, se desprende que en ella se condenó a la demandada a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren ilíquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

* No se aprueba la cantidad de quince mil setecientos ochenta y seis pesos 45/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de quince mil seiscientos ochenta y un pesos 13/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que atendiendo a la sentencia definitiva se advierte que se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal.

Por lo que si la suerte principal se contabiliza en la cantidad de once mil trescientos noventa pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del interés a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos da la cantidad de trescientos cincuenta pesos 81/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por cuarenta y cuatro meses transcurridos, contabilizados a partir del día veinticuatro de julio del año dos mil catorce, hasta el veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, nos da la cantidad de quince mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 64/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de doscientos cuarenta y cinco pesos 49/100 m.n. por concepto de veintiún días más transcurridos hasta el día trece de abril del año dos mil dieciocho (a razón de la cantidad de once pesos 69/100 m.n. diarios) que constituye la fecha en que fue presentada la planilla de liquidación que hoy nos ocupa, nos arroja la cantidad de QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 13/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

* En lo que respecta al pago de honorarios profesionales, no se aprueba la cantidad de tres mil doscientos sesenta y un pesos 17/100 m.n. que reclama la parte actora.

Lo anterior es así ya que en términos del artículo 1083 del Código de Comercio, en el que se establece que “En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título”.

De manera que si bien a la planilla que hoy se regula, se acompaña copia certificada respecto de la diversa cédula profesional que extendiera la Secretaría de Educación Pública, a favor de HECTOR MATA RAMIREZ, no menos es cierto que éste comparece con el carácter de actor (por ostentar el cargo de beneficiario del documento al haberle sido endosado en propiedad el mismo), de lo que se sigue de la improcedencia en el cobro de las costas que hoy se reclaman, porque el promovente viene a ser el propio accionante, y lo que se traduce en el litigante actor del presente juicio, siendo así que el precepto legal anteriormente citado determina de la procedencia de las costas cuando los litigantes se *asistan* de abogados, y no cuando el litigante *en sí mismo* se defiende en el proceso, por lo que entonces el precepto legal determina la necesidad de que el litigante *ocupe a una tercera persona* para que defienda sus intereses, siendo así que en el presente caso sólo obra en autos copia certificada de la cédula profesional que se extendiera a favor del litigante, circunstancia por la que no se aprueba la cantidad que se reclama por el concepto que hoy nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,042, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis. VI.2o.42 C, Página: 809, que a la letra dice:

“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TITULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el

artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

IV.- En tal orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por HECTOR MATA RAMIREZ en la cantidad de QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 13/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar NORMA ANGELICA LOPEZ MANZO, a favor de HECTOR MATA RAMIREZ y/o ADRIAN MATA RAMIREZ.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de liquidación exhibida por HECTOR MATA RAMIREZ en la cantidad de QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 13/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar NORMA ANGELICA LOPEZ MANZO, a favor de HECTOR MATA RAMIREZ y/o ADRIAN MATA RAMIREZ.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'ACA/cch.